



RESOLUCIÓN N° 0547 DE 2021 (30 DE MARZO)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE HACE LA DEVOLUCIÓN DE UN PRODUCTO FORESTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio No. S-2021-024329 / DEGUA –SETRA – 29.58 del 27 de Marzo del 2021, radicado ENT-2093, el Patrullero Gregorio Manuel Ternera Jaraba, integrante del cuadrante vial No. 6 Setra, del Departamento de Policía Guajira, deja a disposición de CORPOGUAJIRA, Un (01) *vehículo tracto camión marca international, de placas VJK 077, en el cual se trasportan un producto forestal consistente en madera de la especie Olleto Choiba (Lecythis Tuyrana), tipo Bloque cantidad 136 y Amargo (Vatairea sp), tipo Bloque cantidad 331, los cuales eran trasportados por el señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS*, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.629.485, residente en la Carrera 7 No. 25 A – 12, Chigorodó, teléfono 321 8602801, *el producto forestal está amparado con el salvoconducto SUNL 119110222602*, expedido por CODECHOCO, estableciendo los agentes de la Policía Nacional como motivo de la incautación inconsistencia en la información registrada en el salvoconducto, con relación a las medidas del producto forestal con respecto a las medidas físicas trasportadas.

Que el expediente del decomiso se conforma de los siguientes documentos; Oficio No S 2021-024329/DEGUA-SETRA-2958, proveniente Policía Nacional, Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. SUNL 119110222602, expedido por CODECHOCO, Cedula de ciudadanía del señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, Informe técnico decomiso de producto forestal, rendido por funcionarios de Corpoguajira, Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre y memorial de solicitud de devolución de producto forestal presentado por el señor ISMENIO HURTADO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.002.349.

Que Mediante memorial de fecha 30 de Marzo del 2021, con Radicación Corpoguajira ENT-2131, el señor ISMENIO HURTADO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.002.349, actuando en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario Boca de Taparal, solicita la devolución del producto forestal incautado por miembros de la Policía Nacional y amparado con el salvoconducto No. SUNL 119110222602, expedido por CODECHOCO, por tener procedencia legal el producto forestal.

Que según informe técnico emitido por funcionarios de Corpoguajira, con Radicación ENT-600/ fechado 30/03/2021, el cual se transcribe a continuación:

(...)

Decomiso de madera de *Lecythis tuyrana* y *Vatairea* del día 27 de marzo de 2021. Radicado S-2021-024329 / DEGUA – SETRA – 29.58, Radicado CORPOGUAJIRA: **ENT –2093** de 29 de marzo 2021.

1. ANTECEDENTES.

El Patrullero GREGORIO MANUEL TERNERA JARABA, integrante del Cuadrante Vial No. 6 SETRA - DEGUA, de la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Guajira, reporta la incautación de un producto de flora silvestre No Maderable y lo deja a disposición de esta Autoridad mediante oficio con radicado No. S-2021-024329 / DEGUA – SETRA – 29.58, fechado 27 de marzo de 2021, Radicado CORPOGUAJIRA: ENT –2093 de 29 de marzo 2021, consistente en madera de *Lecythis tuyrana* y *Vatairea*, incautados en el Kilómetro 35 + 500 vía

Distracción - Cuestecitas, al señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.629.485 expedida en Itagüí, Antioquia, nacido el 31 de diciembre de 1975 en la ciudad de Antioquia, Antioquia, de 46 años de edad y residente en la Carrera 7 No. 25 A – 12, Chigorodó, teléfono 3218602801, quien manifiesta que su estado civil es unión libre, quien las transportaba por este sector en un vehículo clase tractor camión, modelo 2006, marca internacional, servicio público, de placa VJK 077, quien a su vez, presentó el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 119110222602 de fecha 24 de marzo de 2021, expedido por la Corporación CODECHOCÓ.

En el mismo oficio se reporta que, la incautación se realiza por inconsistencias en la información registrada, toda vez que las medidas de la madera citadas en el documento, no corresponden a las medidas físicas transportadas.

IDENTIFICACIÓN DEL MATERIAL VEGETAL

Una vez realizada la verificación de la madera objeto de incautación por la Policía Nacional, y de acuerdo a las características macrométricas de las diferentes piezas, se concluye que, corresponden a la especie *Lecythis tuyrana* que corresponde al nombre común olleto o choibá, de acuerdo con la siguiente descripción: Bloque, la segunda especie maderable transportada corresponde a la especie *Vatairea sp*. De acuerdo con la siguiente descripción: Bloque, el material vegetal objeto de incautación presenta las siguientes características:

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Familia	Categoría de Amenaza	Veda
Olleto – Choibá	<i>Lecythis tuyrana</i>	Lecythidaceae	Vulnerable ¹	No Aplica
Amargo	<i>Vatairea sp</i>	Leguminosae	No Reportada	No Aplica

La incautación se realiza porque el presunto infractor movilizaba los productos no maderables de mayor dimensión en relación a lo detallado en el SUNL No. 119110222602 emitido por CODECHOCÓ.

2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 27 de marzo de 2021, el Cuadrante Vial No. 6 SETRA - DEGUA, de la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Guajira, realiza incautación de un producto forestal maderable, el cual es dejado a disposición de CORPOGUAJIRA, mediante oficio con radicado No. S-2021-024329 / DEGUA – SETRA – 29.58, fechado 27 de marzo de 2021 y el radicado ENT-2093 fechado el 29 de marzo del 2021. Según lo verificado, el producto forestal incautado cuenta con las características que se refieren en la siguiente tabla:

Detalles del producto incautado.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones promedio (m)	Volumen aproximado (m ³)	Valor Comercial
Olleto – Choibá	<i>Lecythis tuyrana</i>	136	Bloque	Alto 0,12 Ancho 0,254 Largo 3	12,44	\$25.000.000
Amargo	<i>Vatairea sp</i>	331	Bloque	Ancho:0,20 Alto: 0,10 Largo: 4,5	29,79	\$25.000.000
Total					42,23	\$50.000.000

¹ Calderón, E., G. Galeano & N. García (eds.). 2002. Libro Rojo de Plantas Fanerógamas de Colombia. Volumen 1: Chrysobalanaceae, Dichapetalaceae y Lecythidaceae. La serie Libros Rojos de Especies amenazadas de Colombia. Instituto Alexander Von Humboldt, Instituto de Ciencias Naturales - Universidad Nacional de Colombia, Ministerio de Medio Ambiente.

Producto Incautado por el Cuadrante Vial No. 6 SETRA - DEGUA en el Kilómetro 35 + 500 vía Distracción - Cuestecitas, La Guajira



Foto 1.

Al momento de verificar el material movilizado en el vehículo de placa VJK 077, se corroboró la cantidad de material movilizado, verificando que, el volumen relacionado para cada especie en el SUNL 119110222602 corresponde al volumen movilizado en el vehículo, adicionalmente, la documentación fue corroborada en la plataforma VITAL, encontrando que coincide con las fechas de movilización y con las especies reportadas, es importante mencionar que, esta movilización fue objeto de control en el municipio de Belén de Bajirá, departamento del Chocó, donde miembros de la Policía Nacional incautaron tres (3) metros cúbicos de madera, por encontrarse fuera del volumen amparado por el SUNL mencionado.

3. OBSERVACIONES.

- El procedimiento referente al informe correspondiente al decomiso en mención, se entrega en la Dirección de la Territorial Sur, Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes.
- El decomiso fue registrado en el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre – AUCTIFFS No. 200890**, documento fechado el 29 de marzo de 2021, el cual se anexa al presente documento.
- El material vegetal incautado se encuentra en las instalaciones de la Dirección Territorial Sur, en el municipio de Fonseca, La Guajira, así como el vehículo de clase tractor camión, modelo 2006, marca internacional, servicio público, de placa VJK 077.
- Se realizó la Cubicación de productos durante la VERIFICACIÓN CONSISTENCIA DOCUMENTACIÓN VS. CARGA, de acuerdo a lo establecido en el protocolo para Seguimiento y Control a la Movilización de Productos Maderables y Productos no Maderables del Bosque (Numeral 2.5.)

4. CONCLUSIÓN.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por el Cuadrante Vial No. 6 SETRA - DEGUA, de la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Guajira, **consistente en 136 unidades de *Lecythis tucana* (choibá) y 331 unidades de *Vataarea sp* (amargo)**, cuenta con el volumen autorizado a movilizar mediante el SUNL No. 119110222602 de fecha 24 de marzo de 2021, expedido por la Corporación CODECHOCÓ, el cual se encontraba vigente al momento de realizarse el punto de control por parte del Cuadrante Vial No. 6, el día 27 de marzo de 2021, se considera que el producto está legalmente amparado por la normatividad ambiental vigente (Resolución 1909 de 2017²), pero, fue incautado por la Policía Nacional porque al momento de revisar el vehículo de placa VJK 077, se encontró madera de longitudes variadas, lo cual difiere de las longitudes indicadas en el ítem dimensiones, incluido en el SUNL, sin embargo, el volumen cubicado en campo coincide con el volumen total autorizado por especie, por lo cual, técnicamente se considera que no hay

² MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS. Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017. “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”. Bogotá, 2017.

inconsistencia, ya que la información relevante en este caso es el volumen, peso o cantidad del material a movilizar, en consecuencia se considera que no procede el decomiso definitivo y se recomienda que sea desde el área jurídica **que se determine** si es viable aplicar el proceso sancionatorio de acuerdo a la Ley 1333 de 2009³, o la devolución del material incautado al señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:**

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, “*el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Por su parte, el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

Que según el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, “*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados*”.

- **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:**

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”.

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, “*(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)*”

De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, “*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*”.

De igual manera, prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, “*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LEY 1333 del 21 de julio de 2009. “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Bogotá, 2009.



Así entonces, al imponerse una medida preventiva, se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

CASO CONCRETO

Conforme lo anterior, corresponde a esta autoridad, evaluar la procedencia o no de la devolución del producto forestal 136 unidades de *Lecythis tuyrana* (choibá) y 331 unidades de *Vatairea sp* (amargo), y el levantamiento de la medida preventiva de incautación del producto impuesta por los miembros de la Policía Nacional, legalizada por esta entidad mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 27 de marzo de 2021, el cual era trasportadas en un tracto camión de placas VJK 077, conducido por el señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 98.629.485, y amparado con el salvoconducto No. SUNL 119110222602, expedido por CODECHOCO, material que fue decomisado por presentar inconsistencia en la información contenida en el salvoconducto en cuanto a las dimensiones con la trasportadas físicamente en el vehículo.

Con base en lo anterior, y atendiendo el carácter transitorio de las medidas preventivas (artículo 32 de la Ley 1333 de 2009), encuentra esta entidad procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la autoridad de Policía, legalizada por esta entidad mediante Acta de fecha 27/03/2021, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA del producto forestal *madera de la especie Olleto Choiba (Lecythis Tuyrana), tipo Bloque cantidad 136 y Amargo (Vaitairea sp), tipo Bloque cantidad 331, los cuales eran trasportados por el señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 98.629.485, en un tracto camión de placas VJK 077, y amparados con el salvoconducto No SUNL 119110222602*, expedido por CODECHOCO, teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por funcionarios de esta Corporación en el sentido que no existen inconsistencias en el producto forestal amparado con el salvoconducto No. SUNL 119110222602, expedido por CODECHOCO, y el producto físico trasportado.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de La Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta por miembros de la Policía Nacional del Departamento de La Guajira, legalizada por esta entidad mediante Acta de control al tráfico ilegal de flora y flora y fauna silvestre de fecha 27 de marzo de 2021, consistente en la DEVOLUCIÓN del producto forestal de ciento treinta y seis (136) unidades de *Lecythis tuyrana* (choibá) y trescientos treinta y un (331) unidades de *Vatairea sp* (amargo), los cuales son trasportados en el tracto camión de placas VJK 077, conducido por el señor ERMILSON ORLANDO VALDERRAMA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.485, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordéñese la entrega del producto forestal antes descrito a su propietario el Consejo Comunitario Boca de Taparal, representado legalmente por el señor ISMENIO HURTADO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.002.349

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín oficial de Corpoguajira.

ARTÍCULO CUARTO: Por Secretaría Ejecutiva de la Territorial del Sur, notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor, ISMENIO HURTADO CORDOBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.002.349, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría Ejecutiva de la Territorial del Sur de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira.



ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede el recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de su ejecutoria

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 30 días del mes de marzo de 2021.

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: RODRIGO PACHECO.
Revisó: ESTELA FREILE